

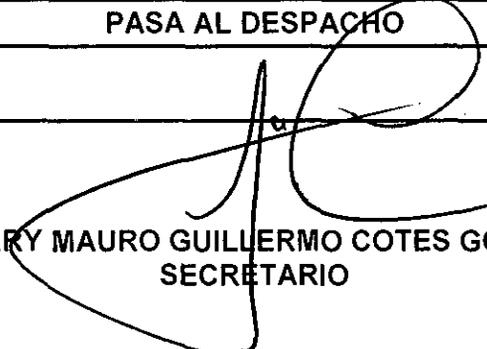


FECHA:	Trece (13) de Marzo de 2020.
---------------	------------------------------

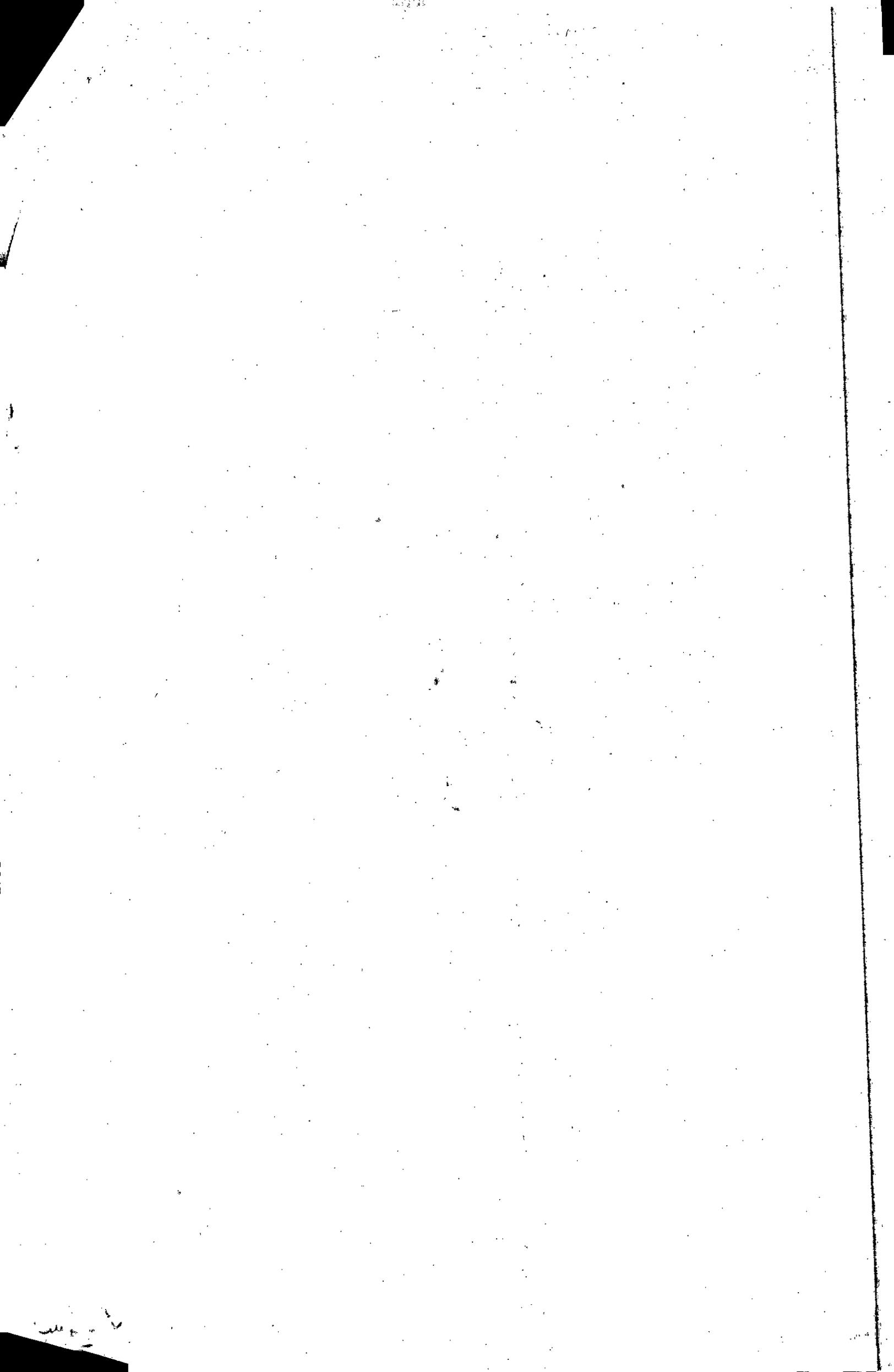
RADICACIÓN	88001-3103-002-2017-00050-00
REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA.
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADOS	JOSE SABBAH CASTILLO Y SARA ESTHER PECHTHALT OLIVEROS

INFORME	
Doy cuenta a la Señora Jueza, informándole de los memoriales presentados por la apoderada judicial de la coejecutada, Señora SARA ESTHER PECHTHALT OLIVEROS, a través de los cuales solicita la suspensión de la entrega de depósitos judiciales en este litigio, hasta tanto la empleadora de su poderdante responda un derecho de petición por ella presentado, tendiente a que se ajuste el monto de la cautela decretada en este asunto sobre su salario a la normatividad vigente y a la orden judicial emitida en esta Litis y el levantamiento de las medidas cautelares que pesan en el sub-lite sobre los bienes de su mandante ante la confirmación del acuerdo de reorganización empresarial de la codeudora NISAPE LTDA.	

PASA AL DESPACHO	
Sírvase Usted proveer.	


LARRY MAURO GUILLERMO COTES GÓMEZ
SECRETARIO

San Andrés





San Andrés, Isla, Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
Radicado	88001-3103-002-2017-00050-00
Demandante	BANCO POPULAR S.A.
Demandados	JOSE SABBAH CASTILLO Y SARA ESTHER PECHTHALT OLIVEROS
Auto interlocutorio No.	- 20

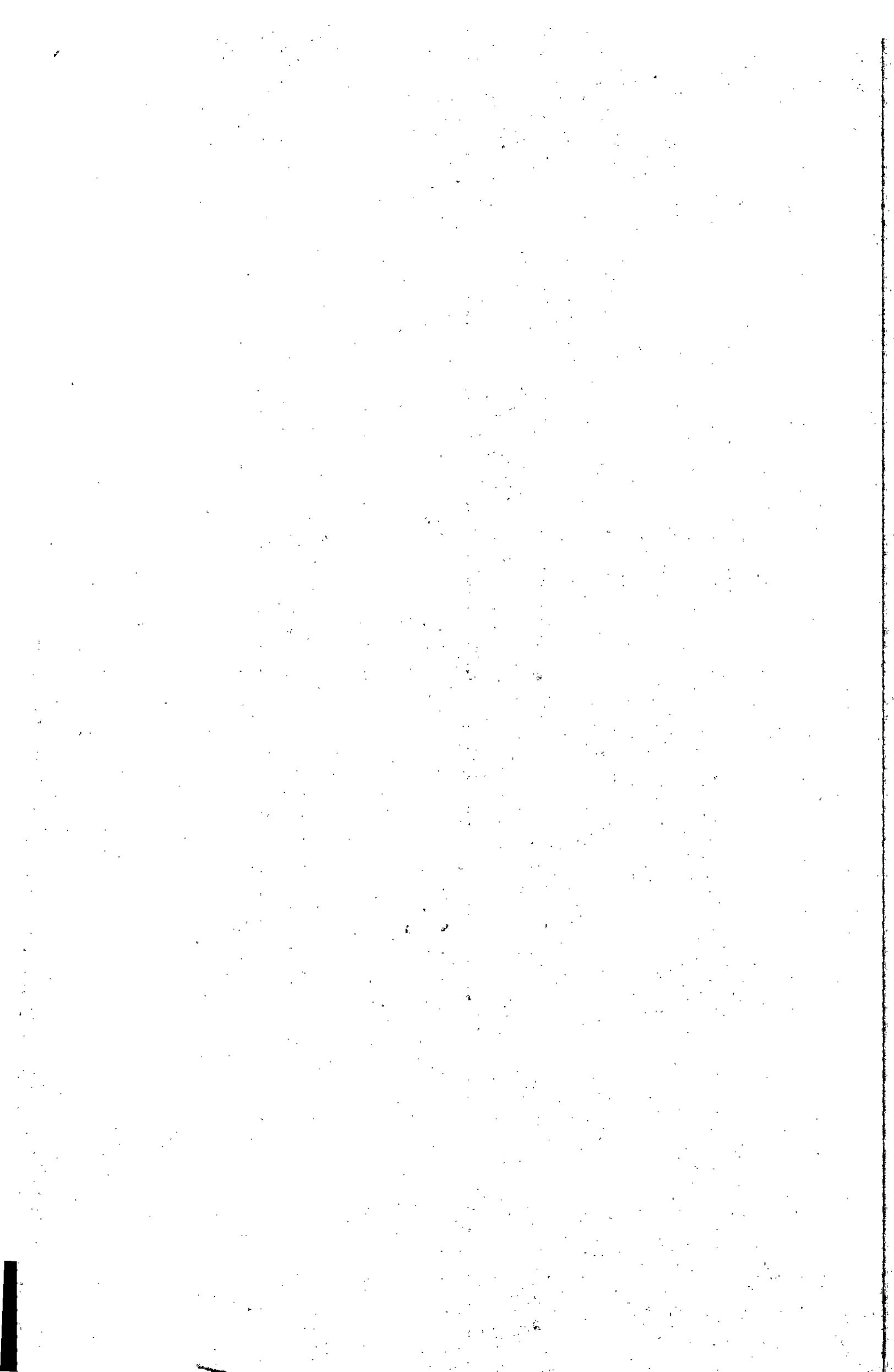
Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, en lo que respecta a la petición orientada a que se disponga el levantamiento de las cautelas decretadas en el asunto de marras sobre los bienes de la Coejecutada, Señora SARA ESTHER PECHTHALT OLIVEROS, advierte el Despacho que la misma se finca en el hecho que el pasado 02 de Diciembre de 2019 la Superintendencia de Sociedades – Intendencia de Cartagena confirmó el acuerdo de reorganización empresarial de la Sociedad NISAPE Ltda. En Reorganización Empresarial, dentro del cual quedó incluida la obligación que por este medio se ejecuta, al ser el ente societario en trámite de insolvencia codeudor de la misma, habiéndose establecido el periodo dentro del cual sería pagada la mentada deuda, por lo que, en sentir de la petente, *“...NO PUEDE SEGUIR COBRÁNDOSE SIMULTANEAMENTE AL CODEUDOR como en efecto aquí sucede con la codeudora (...) SARA ESTHER PECHTHALT OLIVEROS...”*, toda vez que *“...principio del derecho civil es que una deuda no se puede cobrar dos veces...”*.

Sentado lo anterior, es pertinente indicar que para que pueda disponerse el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en un Proceso Civil, es menester que se verifique alguno de los supuestos fácticos previstos en el Artículo 597 del CGP, sin que en este contencioso se presente alguna de las circunstancias establecidas por el Legislador en la norma en mención, siendo palmario que no es viable despachar favorablemente el petitum objeto de estudio.

En efecto, atendiendo el tipo de litigio que concita la atención del Despacho, el extremo de la Litis que impetró la petición sub-examine y los argumentos en que se cimienta la misma, se tiene que para la procedencia de la referida solicitud sería necesario que en el sub-lite se presentara la circunstancia prevista en el numeral 4° del Artículo 597 del CGP, en virtud del cual: *“Se levantarán el embargo y secuestro (...) 4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa...”*, sin que exista la posibilidad de que en este momento procesal se decrete la terminación de la ejecución que ocupa al Despacho, en tanto que a la fecha los codeudores, de forma individual o conjunta, no han solucionado la obligación cobrada por ninguno de los medios establecidos en nuestro ordenamiento jurídico. *8/14*

Llegado a este punto, a fin de zanjar cualquier disquisición al respecto, es pertinente dejar claro que según las voces del Artículo 632 del Código de Comercio: *“Cuando dos o más personas suscriban un título-valor, en un mismo grado, como giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes, avalistas, se obligará solidariamente...”* (Negrillas del Despacho), norma de la que se extrae de forma meridiana que en el sub-judice se está en presencia de la ejecución de una obligación solidaria, siendo una de las características esenciales de las mismas la prerrogativa del acreedor de adelantar contra todos los deudores de forma conjunta la acción pertinente para obtener el pago de la deuda o sólo contra uno o algunos de ellos, según su libre elección, conforme se desprende del contenido del Artículo 1571 del Código Civil que enseña: *“El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división”*.

Ahora bien, por expreso mandato del Artículo 1572 del Código Civil: *“La demanda intentada por el acreedor contra algunos de los deudores solidarios, no extingue la obligación solidaria de ninguno de ellos, sino en la parte que hubiere sido satisfecha por el demandado”*, disposición legal de la que fluye con claridad meridiana que la potestad en cabeza del acreedor solidario de ejecutar a los deudores solidarios solo cesa cuando se ha producido





el pago total de la obligación que existe en su favor o cuando la misma se ha extinguido totalmente por algún otro medio.

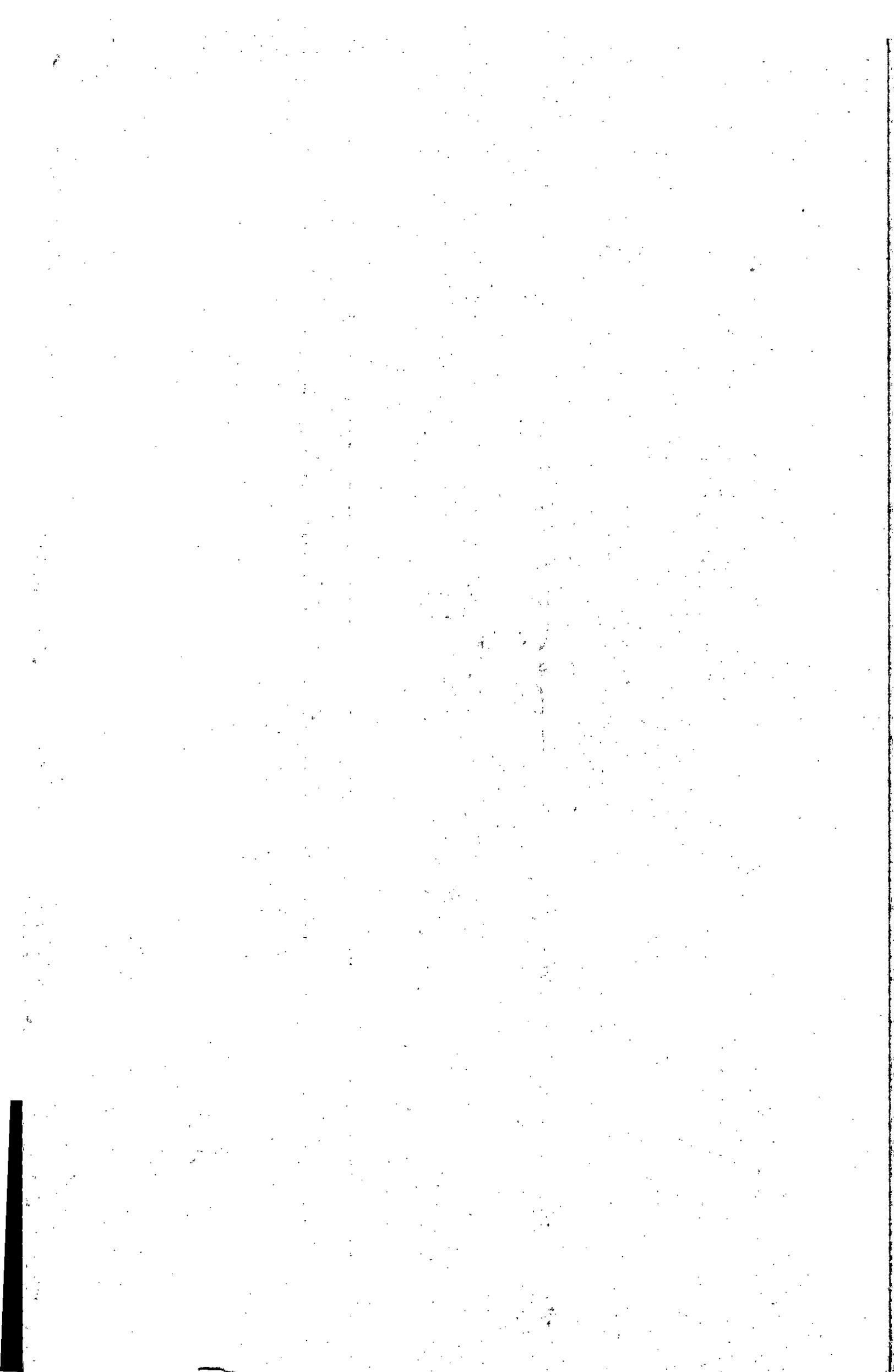
Discurrido lo anterior, es pertinente indicar que la confirmación *per se* del acuerdo de reorganización empresarial de NISAPE Ltda. En Reorganización Empresarial en manera alguna podría erigirse como una circunstancia válida para disponer la terminación de este litigio, como de manera desacertada se sugiere en el memorial objeto de estudio, pues de la misma no emerge el pago total de la deuda por este medio ejecutada, a *contrario sensu*, de la simple revisión del mentado acto procesal, en conjunto con el Acuerdo de Reorganización Empresarial celebrado entre el ente societario en mención y sus acreedores, salta a la vista que se ha concertado que el pago de las deudas hipotecarias, incluida la aquí ejecutada, se iniciará el 30 de Noviembre del año 2023, estableciéndose como fecha final de pago el 30 de Junio de 2027 (Ver fls. 9 y 10 Acuerdo), siendo palmario que, al amparo de las disposiciones reseñadas en precedencia, en concordancia con el Artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, hasta tanto se satisfaga en su totalidad la deuda en mención, el acreedor está legalmente facultado para exigirle simultáneamente a sus deudores solidarios el pago.

En este estado, a fin de zanjar cualquier disquisición al respecto, es pertinente dejar claro que en la legislación patria no existe norma alguna de la que se colija que confirmado el Acuerdo de Reorganización Empresarial de un deudor solidario se extingan las prerrogativas que emanan de la obligación solidaria en favor del acreedor y/o las deudas a cargo de los restantes deudores no sometidos a trámite de insolvencia, por el contrario, es el mismo Régimen de Insolvencia Empresarial el que en su Artículo 70 prevé la posibilidad de que se adelante de manera simultánea o concurrente con el Proceso de Reorganización Empresarial la ejecución a los demás codeudores o garantes solidarios, hasta tanto se produzca la satisfacción de la deuda. 2/4

Aquí habrá de señalarse que no le asiste razón a la memorialista cuando afirma que "...NO PUEDE SEGUIR COBRÁNDOSE SIMULTANEAMENTE AL CODEUDOR como en efecto aquí sucede (...) principio del derecho civil es que una deuda no se puede cobrar dos veces..." (Subrayas y negrillas ajenas al original), pues, lo está proscrito en nuestro medio es que el acreedor, en detrimento de los intereses y derechos de sus deudores, obtenga un doble pago de la misma obligación (cobro de obligación extinguida), pero no el cobro simultáneo a los deudores solidarios de una obligación insoluble, pues, se insiste, dicho actuar tiene pleno respaldo legal al erigirse como una prerrogativa o un rasgo distintivo de las obligaciones solidarias como las que se ejecutan a través de esta acción (Artículo 1571 C.C.), por lo que no podría concluirse que el ejercicio o ejecución de una actuación contemplada en la Ley sea lesiva de los derechos fundamentales de los integrantes del extremo pasivo.

De otro lado, no es desatinado indicar que las conclusiones del estudio invocado en el memorial que se revisa como sustento del pedimento allí efectuado, titulado "EFECTOS DEL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL SOBRE LOS CODEUDORES Y GARANTES DEL REORGANIZADO: Violación del derecho a la igualdad y del principio de equilibrio contractual", hace referencia a asuntos distintos a los debatidos en este contencioso; en efecto, lo que se reprocha en dicho análisis y/o estima lesivo del derecho a la igualdad de los codeudores y garantes del deudor en reorganización no es la posibilidad de que se adelante o continúe contra de estos últimos, de manera concurrente al Proceso de Insolvencia, el trámite ejecutivo para cobrar la obligación a su cargo, como ocurre en el sub-lite, sino el hecho que, en el evento que dentro del mismo se produzca el pago de la deuda, el codeudor subrogado en las acciones del acreedor no pueda intervenir dentro del Proceso de Reorganización con las mismas preferencias y privilegios detentados por el acreedor inicial.

En este orden de ideas, se aterriza en la inexorable conclusión que la confirmación del acuerdo de reorganización empresarial del deudor insolvente no afecta en forma alguna o impide la continuación de esta ejecución; así pues, al estar frente a una ejecución revestida de legalidad, es claro que detentan el mismo carácter las cautelas decretadas durante este trámite sobre los bienes de los ejecutados para garantizar el pago de la deuda cobrada,





óbice por el cual, sin hacer mayores elucubraciones, se denegará la petición escrutada, por carecer de asidero.

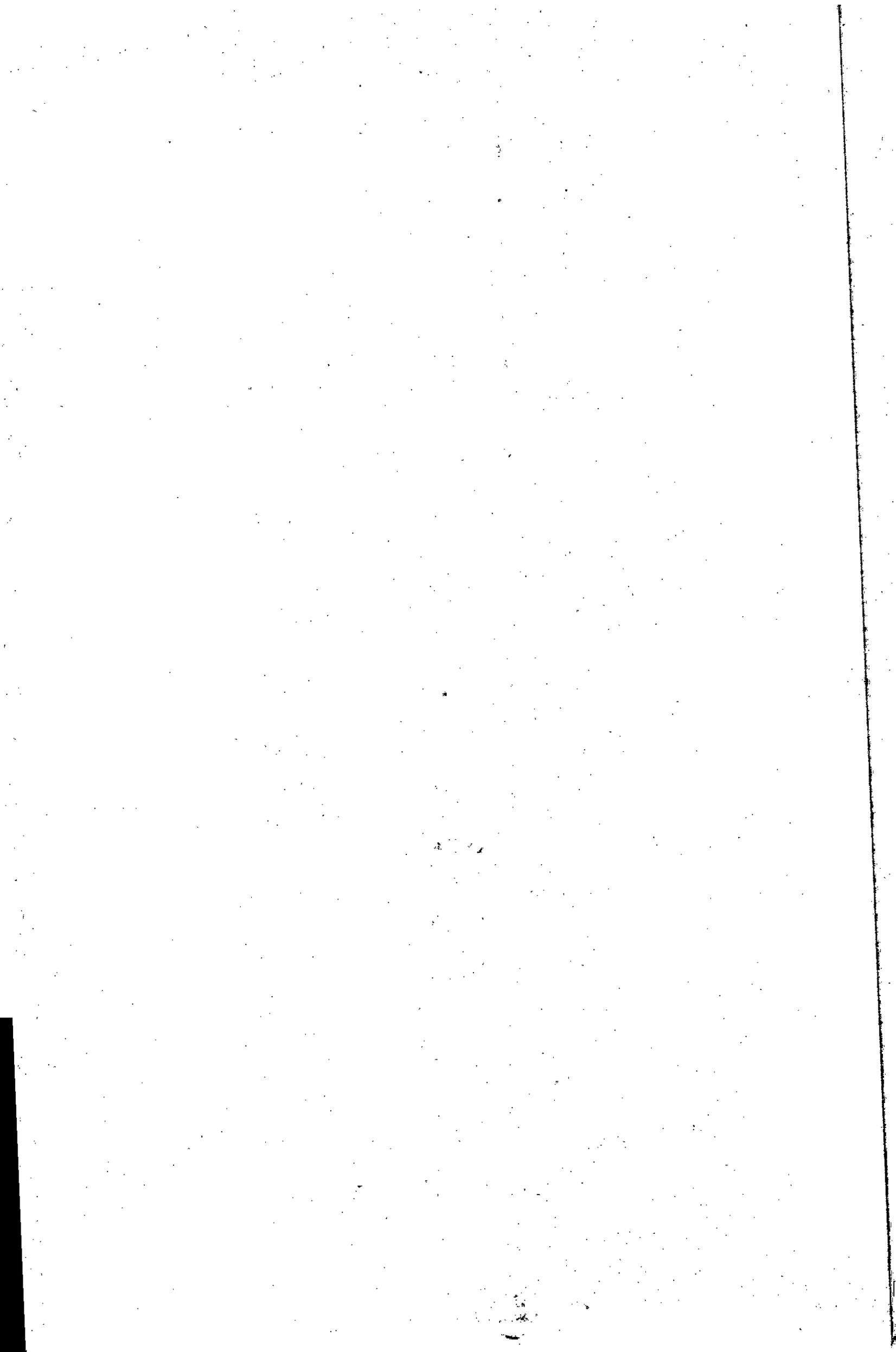
Por otra parte, frente a la solicitud tendiente a que se suspenda la entrega de los depósitos judiciales recaudados en este asunto con ocasión a la medida cautelar de embargo decretada sobre el salario de la Coejecutada, Señora SARA ESTHER PECHTHALT OLIVEROS, hasta tanto su empleadora, esto es, la Procuraduría General de la Nación, responda un derecho de petición por ella presentado el día 24 de Enero de esta anualidad, encaminado a que se ajuste el monto de los descuentos efectuados en cumplimiento a la aludida cautela a la normatividad vigente y a la orden judicial emitida en esta Litis, el Despacho accederá a la misma de manera parcial, por no ser contrario a derecho.

En efecto, mediante proveído fechado 18 de Diciembre del año 2017, ante la petición incoada por la parte actora y al amparo de lo preceptuado en el numeral 9° del Artículo 593 del CGP y en el Artículo 599 ibídem, el Despacho decretó *"...el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual que devenga o se le adeuda a la Ejecutada, Señora SARA ESTHER PECHTHALT OLIVEROS, como Funcionaria de la Procuraduría General de la Nación..."* (Ver fls. 2 y 3 Cuad. Med. Caut.), decisión judicial que por demás se fincó en el contenido del Artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo, en virtud del cual: *"El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte"*.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la cautela que viene siendo comentada recae exclusivamente sobre el *"...salario..."* de la Coejecutada PECHTHALT OLIVEROS, es pertinente recordar que conforme al Artículo 127 de la obra citada: *"Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones"* y que por mandato del Artículo 128 ibídem: *"No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedentes de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el {empleador}, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad"*. 2314

Claro lo anterior, se concluye que para cumplir la cautela dispuesta en este asunto, el empleador de la accionada debe aplicar el porcentaje previsto en el Artículo 155 del C.S.T. a la remuneración de que trata el Artículo 127 ibídem y no a los pagos no constitutivos de salario contemplados en el Artículo 128 ejusdem, óbice por el cual, ante los reparos efectuados por la Ejecutada, el Despacho estima necesario esclarecer si las deducciones realizadas a los ingresos de la Señora PECHTHALT OLIVEROS en la nómina del mes de Enero de esta anualidad y los subsiguientes recaen exclusivamente sobre los factores salariales o sobre otros rubros, por lo que requerirá al Pagador de la entidad pública destinataria de la cautela aquí decretada, a fin de que, en el término de 10 días, previa revisión de las liquidaciones periódicas de nómina realizadas en favor de la citada accionada durante el periodo mencionado, certifique si los descuentos realizados a los ingresos percibidos por la Funcionaria han recaído sólo sobre los conceptos o rubros constitutivos de salario y si el monto de los mismos se ha efectuado en la proporción legal, en caso negativo certificará a su vez cuál debió ser el valor de la deducción mes a mes y efectuar los ajustes pertinentes, de manera que en lo sucesivo se cumpla cabalmente la medida dispuesta en este asunto.

Como consecuencia de lo precedente, hasta tanto se recabe la información reseñada en precedencia, se suspenderá la entrega de depósitos judiciales dispuesta en el auto fechado 15 de Marzo de 2019.





En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Denegar la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto sobre los bienes de la Coejecutada, Señora SARA ESTHER PECHTHALT OLIVEROS, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Requiérase al Pagador de la Procuraduría General de la Nación, en los términos indicados en la parte considerativa de esta providencia. Por secretaría librese el oficio pertinente.

TERCERO: Suspéndase la entrega de depósitos judiciales dispuesta en este asunto mediante proveído fechado Quince (15) de Marzo de 2019, hasta tanto la Procuraduría General de la Nación adose a las foliaturas la certificación dispuesta en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIOMIRA LIVINGSTON LEVER
JUEZA**

